Datos del Expediente

Carátula: FALCATO NICOLE DENISE Y OTROS C/ LIZAMA YANIL ANDREA S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

Fecha inicio: 12/12/2025 **Nº de Receptoría:** JU - 7667 - 2023 **Nº de Expediente:** JU - 7667 - 2023

Estado: En Letra - Para Consentir

Pasos procesales:

Fecha: 28/04/2026 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

Anterior**28/04/2026 11:46:54 - SENTENCIA DEFINITIVA**

REFERENCIAS

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 23218808409@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domic. Electrónico de Parte Involucrada 27245501345@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domic. Electrónico de Parte Involucrada 27320663623@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Funcionario Firmante 28/04/2026 11:46:53 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ
Funcionario Firmante 28/04/2026 11:47:02 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ
Funcionario Firmante 28/04/2026 11:47:10 - DI PIETRO Natalia Paola - SECRETARIO DE CÁMARA
Nro. Notificación Electrónica 146009510
Nro. Notificación Electrónica 146009518
Nro. Notificación Electrónica 146009526
Sentido de la Sentencia MODIFICA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

Fecha de Libramiento: 28/04/2026 11:47:42
Fecha de Notificación 04/05/2026 00:00:00
Notificado por Di Pietro Natalia Paola

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2026
Código de Acceso Registro Electrónico 7CBE6261
Fecha y Hora Registro 28/04/2026 11:47:26
Número Registro Electrónico 66
Prefijo Registro Electrónico RS
Registración Pública SI
Registrado por Di Pietro Natalia Paola
Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰7Fè1è',$#=Š

233800170007980403

Expte. n°: JU-7667-2023 FALCATO NICOLE DENISE Y OTROS C/ LIZAMA YANIL ANDREA S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-7667-2023 caratulada: "FALCATO NICOLE DENISE Y OTROS C/ LIZAMA YANIL ANDREA S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Volta y Castro Durán.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

I.- En fecha 27/11/2025 la Sra. Jueza de grado dictó sentencia haciendo lugar a la demanda de daños y perjuicios entablada por Victor Alejandro Bravo, Nicole Denise Falcato y Mario Carlos Falcato contra contra Yanil Andrea Lizama y la citada en garantía "Río Uruguay Cooperativa de Seguros LTDA."; condenando en consecuencia a estos últimos a abonar las siguientes sumas:

1.- al Sr. Mario Carlos Falcato: por daño emergente de gastos de atención médica, farmacia y traslados la suma de $70.000; por incapacidad sobreviniente la suma de $6.023.985 y por daño moral la suma de $1.800.000;

2.- al Sr. Victor Alejandro Bravo por daño emergente de gastos de atención médica, farmacia y traslados la suma de $70.000; por incapacidad sobreviniente la suma de $6.013.755 y por daño moral la suma de $1.800.000;

3.- a la Sra. Nicole Falcato: la suma de $6.000.000 por reparación del automotor y de $100.000 por privación de uso.-

Todo ello, con más los intereses y costas del proceso con excepción de las correspondientes a los rubros íntegramente rechazados.-

Dicha resolución motivó los recursos de apelación interpuestos por la parte accionante en fecha 2/12/2025 y por la condenada en fecha 9/12/2025.-

Elevadas las actuaciones, fundan su recurso en primer término los accionantes mediante la presentación efectuada en fecha 23/12/2025.-

La crítica allí desarrollada, luego de reseñar los antecedentes de la causa y de la sentencia recurrida, se dirige en primer término a la insuficiencia de los montos receptados en concepto de gastos médicos farmacéuticos y de traslados ante la magnitud de las afecciones sufridas por el Sr. Bravo y Falcato en el accidente de autos, las que requirieran de tratamientos curativos con sus consiguientes gastos de importancia (radiografía electromiogramas, calmantes

anti inflamatorios, kinesiología), todo lo cual se vió potenciado por la ausencia de obra social alguna.-

En cuanto a la incapacidad sobreviniente, postulan que la sentenciante de grado subestimó en forma inexplicable los ingresos de los actores Bravo y Falcato al momento del evento dañoso, por cuanto si bien reconoce que los mismos al momento del hecho eran albañiles, estimó sus ingresos en base al SMVyM vigente a la fecha del dictado de la sentencia.-

Insiste en que los testimonios rendidos en autos y en el beneficio de litigar sin gastos quedó acreditado que los accionantes se desempeñaban como albañiles por lo que solicita que su capacidad económica sea estimada en base a la escala salarial de los empleados de construcción, por lo que postula la elevación de los ingresos mensuales estimados al equivalente a 3 SMVyM.-

Prosiguen su crítica señalando la insuficiencia del daño moral estimado dada la magnitud de las lesiones sufridas por los accionantes.-

Por último solicita se revoque el rechazo del lucro cesante dispuesto al encontrarse acreditado en autos que los accionantes como consecuencia de las lesiones sufridas se vieron imposibilitados de trabajar por el término de 2 y 4 meses.-

En fecha 2/02/2026 funda su recurso la citada en garantía, la cual en primer término dirige su crítica a la incapacidad sobreviniente receptada en favor del Sr. Bravo, quien sufriera una lesión en su cara que estima no ha tenido incidencia alguna en su aptitud productiva.-

Por su parte solicita la reducción del daño moral que estima excesivamente elevado, y que conlleva un enriquecimiento incausado de los accionantes; como así también de los gastos médicos y de traslados que considera infundadamente elevados.-

Que habiéndose corrido traslado de las expresiones de agravios los mismos son recíprocamente resistidos mediante la réplicas presentadas en fecha 12/02/2026 y 2/3/2026, con lo que una vez firme le llamado de autos y sorteado el orden de votación, la cuestión ha quedado en estado de ser resuelta (conf. art. 263 del C.P.C.C.).-

II.- Con dicho norte habré de iniciar por revisar la reparación fijada por la sentenciante de grado en favor del Sr. Bravo y el Sr. Falcato, que fuera fijada por la Sra. Jueza a quo en la suma de $70.000 para cada uno de los accionantes, importe que es considerado injustificadamente elevado por la condenada e insuficiente por los accionantes.-

Llegado a este punto, resulta oportuno iniciar por recordar que receptando los criterios predominantes en doctrina y jurisprudencia, el nuevo C.C.C. en su artículo 1.746 expresamente consagró el principio por el cual "*Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de la lesiones o la incapacidad*".-

Así se sostenía incluso con anterioridad a la sanción del nuevo C.C.C. que estos gastos se encuentran orientados al restablecimiento de la integridad psicofísica de la víctima del hecho. Resultan ser una consecuencia forzosa del accidente y por lo tanto no requieren una

prueba efectiva y acabada sobre la efectividad de los desembolsos y de su cuantía. Claro está que los mismos deben guardar una razonable vinculación con la clase de lesión producida por el hecho, es decir que exista la debida relación causal. (conf. Zavala de Gonzalez, "Resarcimiento de Daños", T 2A, págs. 91 y sgtes.).-

Concordantemente se ha sostenido que: "*...La presunción de que la víctima que sufrió lesiones debe afrontar gastos médicos, farmacéuticos, etcétera, subsiste aun si es atendida en establecimientos públicos...*" ; y que "*...La carencia de elementos probatorios (documentales, informativos, contables, etc.) que acrediten de que se hicieren desembolsos superiores a los importes mínimamente aceptados redunda en contra de la víctima..."* (Galdós, "Daños a las personas en la Provincia de Buenos Aires", pub en R.D.D. 2.004-3, determinación Judicial del Daño-I, págs. 96/7).-

Llegado a ese punto es dable señalar que los accionantes no aportaron elementos probatorios tendientes a acreditar la magnitud de los gastos realizados en concepto de gastos médicos y de traslados, por lo que los mismos deben ser determinados tomando en consideración la magnitud de las lesiones padecidas por los accionantes.-

Con dicho norte, resulta preciso iniciar por recordar que el perito médico Tapia en su informe presentado en fecha 4/08/2025 constató que: "*... Se hace presente BRAVO VICTOR ALEJANDRO , quien se identifica con DNI 35.797.120 siendo nacido el día 30-3-1991 de 34 años de edad al momento del examen pericial , de igual domicilio, y en relación al accidente motivo de autos sufre lesiones a nivel de rostro en nariz , siendo tratado incruentamente , al examen se constata sobre elevación en dorso de nariz y en estudio radiológico la fractura ha consolidado sin desplazamiento (se adjunta rx a autos)*

Se hace presente FALCATO MARIO CARLOS quien se identifica con DNI 21.880.917 siendo nacido el 14-2-1971 de 54 años de edad , y domiciliado en Rivadavia 872 de la Localidad de Los Toldos en el accidente sufre lesiones a nivel de miembro superior izquierdo, y traumatismo de rodilla izquierda , se asiste en Htal de Los Toldos , sufre herida en codo izquierdo en cara posterior en zona cubital de 1 cm piel normal se solicita radiografía actualizada de hombro izquierdo al examen se encuentra limitación en la abdoelevacion a 120°....

...CONSIDERACIONES MEDICO LEGALES Y EVALUACION DE LA INCAPACIDAD

De acuerdo a los elementos obrantes en autos y recogidos en el examen pericial se concluye en fecha 31-5-2024 en ocurrencia de accidente de tránsito con mecánica moto auto , cuya probanza no corresponde a la péricial médica, el actor BRAVO VICTOR ALEJANDRO de 34 años de edad al momento del examen pericial ha sufrido lesión en su rostro , con fractura de huesos propios de nariz con desplazamiento leve, se adjunta rx a autos , y no presenta repercusión funcional solo sobreelevación palpable a dicho nivel . De acuerdo a las Consideraciones del Baremo de Altube Rinaldi de uso en el Fuero Civil se considera VALORACION DE INCAPACIDAD

Fractura de huesos propios de nariz con irregularidad en su superficie ……8%

En cuanto al actor FALCATO MARIO CARLOS DE 54 años de edad al momento del examen pericial ha sufrido politraumatismos afectando miembro superior izquierdo en el que se ha constatado presenta de acuerdo a estudio radiológico que se adjunta a autos la afectación de la articulación acromioclavicular con sobrelevación de la extremidad de clavícula y limitación de la abdoelevación de l hombro por lo que de acuerdo a las Consideraciones del Baremo de Altube Rinaldi de uso en el Fuero Civil se realiza VALORACION DE INCAPACIDAD

Sobrelevación de residual de la clavícula de 1/3 de la superficie articular y limitación de la movilidad …… .10%..." (sic.).-

Que valorando la magnitud de las lesiones constatadas, y no habiéndose acreditado que los accionantes tuvieran que realizar tratamientos específicos, es que habré de confirmar la estimación prudencialmente realizada por la sentenciante de grado (conf. art. 165 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

III.- Por su parte, la Sra. Jueza de grado receptó la incapacidad sobreviniente (ya devengada y futura) en la suma total de $6.023.985 en favor del Sr. Falcato y en la suma total de $ $6.013.755 en favor del Sr. Bravo, importes que fuera estimado injustificadamente insuficiente por los accionante e improcedente el del Sr. Bravo por la citada en garantía.-

Llegado a este punto, resulta preciso iniciar por aclarar que en el presente acápite habré de limitarme a analizar los alcances patrimoniales del rubro en revisión, debiendo diferirse el tratamiento de sus secuelas extrapatrimoniales para el momento de tratar los agravios existentes en torno al daño moral (conf. Zavala de Gonzalez, "Resarcimiento de Daños" T 2A, pág. 300 y sgtes).-

Con dicho norte, resulta oportuno recordar que la indemnización por incapacidad sobreviniente no se determina en base a una suma fija por cada punto de incapacidad sino, tomando en consideración la incidencia que las lesiones constatadas tienen en la capacidad de obrar y de realizar actividades susceptibles de tener un valor económico, tomando en consideración las condiciones personales del afectado (edad, actividad laboral, nivel de instrucción, etc.).-

Así se ha sostenido que: "*...Las indemnizaciones en sede civil no se las establece a la manera de una aplicación automática de una tabla de valores (baremos), donde cada punto de incapacidad otorgada tiene, conforme el Tribunal o juez sorteado, un valor diferente. En palabras de esta Sala, "la indemnización resulta ser un traje a medida", cuyos valores se establecen para cada caso, de acuerdo con las constancias objetivas de autos..."* (JUBA, Sumario: B5019878 CC0002 LM lm 3767 2007 12 S 10/03/2016); y que: *"...en materia de responsabilidad civil la cuantía indemnizatoria no se mide en base a porcentuales tabulados de incapacidad, ni mucho menos adjudicando una suma dineraria a cada punto que arrojen esas tablas, rigiendo en esta materia el principio de responsabilidad integral que busca restituir las cosas al estado en que estaban antes de ocurrir el hecho dañoso, para lo cual cuando la restitución en especie resulta imposible y debe ser reemplazada por su sucedánea dineraria, lo que se tiene en cuenta para fijar el monto indemnizatorio es la índole de las lesiones y de sus secuelas y el modo particular en que*

ellas inciden negativamente en la capacidad de obrar de la víctima teniendo en cuenta sus circunstancias personales..." (JUBA, Sumario: B2005276, CC0002 SM 69349 9 D-141/15 S 30/06/2015).-

En esta dirección, es dable recordar que la determinación de los importes resarcitorios correspondientes al rubro en estudio, ha sido expresamente regulada en el nuevo C.C.C., cuyo art. 1.746 establece que la evaluación de la incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial debe ser realizada a través de un sistema matemático/actuarial que permita determinar un capital cuyas rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades.-

Sentado ello, es dable aclarar que si bien la aplicación de dicho mecanismo no resultaba exigible en la reparación de los perjuicios regulados por Código civil, lo cierto es que doctrina y jurisprudencia anterior a la sanción del nuevo Código Civil y Comercial, ya postulaban su recepción a través de distintas fórmulas matemáticas/actuariales "Vuoto 1 y 2", "Marshall", "Las Heras Requena", "Mendez", "Acciarri", etc., (conf. Acciarri-Testa, "Fórmulas Empleadas por la Jurisprudencia Argentina para cuantificar Indemnizaciones por Incapacidades y Muertes", Universidad Nacional del Sur, Bahía Blanca, 2.009, https://works.bepress.com/hugo_alejandro_acciarri/36/; Rossi, Jorge, "El art. 1746 del código Civil y Comercial y las fórmulas para calcular la incapacidad sobreviniente: A propósito de un fallo que aplica la fórmula "Acciarri" pub. en MJ-DOC-10358-AR/ MJD10358), las que precisamente tienen por finalidad resarcir íntegramente a quien sufre una incapacidad permanente, a través de un sistema actuarial que cumple las premisas receptadas por el art. 1.746 del nuevo C.C.C., criterio que fuera adoptado por éste Tribunal en distintos precedentes (ver "Buffoni, Enzo Fernando c/ Peralta Leonardo s/ Daños y Perjuicios", Expte. n°: JU-422-2014, L.S. n° 58, Nro de orden 210, del 21/09/17; "Gutierrez, Gregorio José c/ Lanzotti, Carlos y otro s/ daños y perjuicios", Expte: JU-312-2014, L.S. n° 59, Nro de orden 6, del 6/02/18, entre otros), criterio que fuera adoptado por la sentenciante de grado al fijar la reparación en revisión.-

Que en miras a determinar el monto indemnizatorio correspondiente conforme a los procedimientos actuariales referenciados, resulta necesario precisar los siguientes datos de la ecuación a realizar:

1.- Porcentaje de incapacidad parcial y permanente sufrido por cada accionante, que fuera fijado por la Sr. Jueza a quo siguiendo las conclusiones del informe pericial médico presentado en un 8% de incapacidad parcial y permanente en favor del Sr. Bravo y en un 10% en favor del Sr. Falcato.-

Es dable aclarar que llega firme a la presente instancia el porcentaje de incapacidad parcial y permanente del Sr. Falcato, por cuanto sólo llega recurrido el porcentaje de incapacidad atribuído al Sr. Bravo, al entender la citada en garantía que la secuela corroborada no le afectó de modo alguno la aptitud del accionante en obtener recursos económicos, agravio que adelanto, habrá de ser receptado favorablemente.-

En efecto, y tal como surge del informe pericial presentado por el Dr. Tapia: el Sr. Bravo como consecuencia del accidente que motivara el relcamo de autos *"...ha sufrido lesión en su rostro , con fractura de huesos propios de nariz con desplazamiento leve, se adjunta rx a autos , y* ***no presenta repercusión funcional*** *solo sobreelevación palpable a dicho nivel . De acuerdo a las Consideraciones del Baremo de Altube Rinaldi de uso en el Fuero Civil se considera VALORACION DE INCAPACIDAD*

Fractura de huesos propios de nariz con irregularidad en su superficie ……8%" (sic. el resaltado en negrita ne pertenece).-

En efecto y tal como lo dictaminara el especialista la fractura en la nariz, no conlleva repercución funcional alguna, debiendo quedar asimilado el porcentaje de incapacidad a un aspecto meramente estético, el que dada la actividad invocada por el recurrente (albañil), no es suceptible de producir pérdida económica alguna, por lo que habré de propiciar el rechazo del rubro en tratamiento respecto del Sr. Bravo, sin perjuicio de la valoración del daño constatado al momento de estimar la reparación reclamada en concepto de daño moral.-

Así se ha sostenido que: "*...si el perjuicio estético no posee connotaciones en el campo patrimonial, deberá ser merituado en cuanto importa un daño moral. En ese ámbito siempre habrá, seguramente, repercusión, tanto por ese valor ínsito del que hablamos y que la persona humana considera en cuanto a su aspecto físico, como por el sentir social actual respecto de la perfección física...*" (Abrevaya, "El Daño y su cuantificación judicial", págs. 201/2).-

A ello cabe agregar que: "*...Cuando se acciona en virtud de la responsabilidad contractual o extracontractual, el perjuicio para que sea resarcible debe ser cierto, corriendo su prueba por cuenta del que lo reclama, quien debe demostrarlo de manera fehaciente, siendo ineficaz la mera posibilidad de producción de ese perjuicio. Para el derecho la prueba del daño es capital. Un daño no acreditado carece de existencia..."* (SCBA LP C 111739 S 19/12/2012, Zavala de Gonzalez, "Actuaciones por daños" págs76 y sgtes.).-

2- Estimación integral de las actividades productivas o económicamente valorables que la víctima habría previsible y razonablemente producido en un período anual, de no haber sufrido las lesiones incapacitantes.-

En relación a este punto, la sentenciante de grado si bien tuvo por acreditado que el Sr. Falcato realizaba labores como albañil, no habiendo acreditado sus ingresos fue que estimó el mismo tomando como parámetro objetivo el salario mínimo vital y móvil que a la fecha de la sentencia ascendía a la suma total de $322.200, estimando un ingreso anual de $4.188.600.-

Dicha conclusión es atacada por el accionante quien considera que con las declaraciones testimoniales producidas quedó acreditado que el accionante trabajaba como albañil al momento del accidente, percibiendo un ingreso equivalente cuanto menos a tres salarios mínimos.-

En relación a este punto, habré de coincidir con el recurrente en cuanto señala que, con los cuatro testimonios rendidos en autos, debe tenerse por acreditado que el Sr. Falcato

trabaja como albañil (conf. testimonios rendidos en la audiencia de vista de causa celebrada en fecha 27/08/2025), sin perjuicio de ello, habré de coincidir con la sentenciante de grado en cuanto consideró que no existen elementos suficientes para tener por acreditado el monto de los ingresos del accionante a la época del accidente que motivara el reclamo de autos, resultando a todas luces insuficiente la estimación realizada por el testigo Quevedo, quien realizara una estimación relativa a sus ingresos como albañil y no del accionante (conf. art. 375, 384 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

A partir de ello, estimo como pauta objetiva aplicable al caso de autos el convenio colectivo de trabajo informado por Uocra a la fecha del dictado de la sentencia en revisión (https://www.uocra.org/pdf/fed01b_AcuerdoNOV.pdf), es que habré de tener por acreditado un ingreso mensual de $700.000 representartivo del salario promedio vigente según convenio, el que resulta equivalente a una estimación anual de la actividad económicamente mensurable del actor de $8.400.000.-

3.- Tasa de interés: la sentenciante de grado adoptó para la incapacidad sobreviniente futura una tasa de interés del 6% anual la que no ha sido materia de agravio.-

4.- El término en que los accionante razonablemente habrían realizado actividades productivas o económicamente valorables.-

En este punto la Sra. Jueza de grado tomando en consideración la edad del accionante al momento del hecho (52 años), y la expectativa de vida promedio de 75 años hasta la cual es dable suponer que el actor habría continuado realizando actividades económicas no remuneradas (precio sombra), tomó como base para el cálculo de los períodos alcanzados por la incapacidad sobreviniente en 23 años, aspecto que llega firme a la presente instancia, al no haber mediado agravio alguno de la recurrente al respecto.

Asimismo habré de discriminar, como lo hiciera el sentenciante de grado la reparación de la incapacidad sobreviniente ya devengada de la futura.-

Así, comenzando por la ya devengada considero que debe valorarse el período transcurrido desde el accidente (31/05/2023) hasta el dictado de la sentencia de primer instancia (27/11/2025) en los que no le aplicó la tasa de descuento, el que de acuerdo a la nueva estimación de la capacidad económica realizada debe ser elevado a la suma de $2.100.000.-

En cuanto a la incapacidad sobreviniente futura debe computarse el tiempo transcurrido desde el dictado de la sentencia en revisión y hasta los 75 años de edad en que se estima que el accionante, habrá de realizar actividad económicamente mensurable, por la suma de $9.881.824,36 conforme surge de la fórmula actuarial que se transcribo a continuación..-

DETERMINACION DEL RUBRO INCAPACIDAD

"C= a. (1+i)n-1

i.(1+i)n"

(Computando períodos anuales)

1) Ingreso total para el período 8.400.000,00

2) % Incapacidad 10,00

3) (a) = Ingreso para el período x % incapac. 840.000,00

4) (i) Tasa de interés para el período 0,06

5) Edad al momento del hecho 54,00

6) Edad hasta la cual se computan ingresos 75,00

7) (n) Períodos restantes (6-7) 21,00

8) (C) Capital (indemniz. por el rubro) 9.881.824,36

Que por lo hasta aquí expuesto, estimo prudente elevar el resarcimiento fijado en concepto de incapacidad sobreviniente en favor del Sr. Mario Carlos Falcato a la suma total de $11.981.824,36, y dejar sin efecto la reparación fijada en favor del Sr. Víctor Alejandro Bravo (doctr. art. 375, 384 y ccdtes. del C.P.C.C. y arts. 1.737, 1.739, 1.744, 1.746 y ccdtes. del C.C.C.).-

IV.- Que la sentenciante de grado rechazó el lucro cesante reclamado por los accionantes al no haber acreditado los accionantes la pérdida de ingreso relacionado con el accidente de autos, criterio que es atacado por los accionantes, quienes afirman que en el caso de autos se encuentra acreditado que los accionantes se vieron imposibilitados de trabajar por el termino de 2 y cuatro meses.-

En relación a este punto, no debe perderse de vista que el nuevo Código Civil y Comercial conceptualiza al lucro cesante como "el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de obtención" (art. 1.738).-

Así se entiende que: "...*En el lucro cesante no se tiene en vista una mera expectativa de beneficios económicos, sino la probabilidad objetiva de obtenerlos, lo cual exige certeza del daño, referida a la verosimilitud de dichas ventajas... La "probabilidad objetiva de su obtención" pone el acento en el grado de certeza exigible para indemnizar el lucro cesante, que se centra en el beneficio perdido, y no sólo en una chance de lograrlo... En dicho recaudo se advierte una diferencia relevante con la indemnización de chances, que se satisface con una contingencia razonable de alcanzarlas...*

...En general, no se presume el beneficio económico esperado, del cual se privó al damnificado. Como regla debe probarse su existencia y alcance.

Aunque se admite mayor flexibilidad probatoria que en el daño emergente, no implica otorgar automáticamente la reparación por lucro cesante, el demandante debe acreditar el perjuicio, a fin de evitar enriquecimiento injusto a costa del responsable.

En la práctica, dicho rubro no puede probarse sino por inferencias, basadas en el sentido común y experiencia. El hecho fuente ha tenido el curso de los acontecimientos en cuya evolución habrían podido obtenerse los beneficios, por lo que es imposible asegurar que se habrían alcanzado..." (López de Zavalía, "La Responsabilidad civil en el nuevo Código", T II, págs. 553/6).-

En la misma dirección se explica que: "...*el lucro cesante es habitualmente un daño futuro; lo que exige mayor cuidado en su caracterización y cuantificación. Pero consiste en una estimación sobre lo que hubiera ocurrido de no llegar a existir el evento dañoso, que no es otra cosa que el principio de la normalidad: la pauta para juzgar si el lucrum cesans es o no resarcible la da el curso normal y ordinario de los acontecimientos; si normalmente era probable que el lucro se obtuviera, el daño será resarcible, no siéndolo en cambio en caso contrario...*" (Alferillo, en "Código Civil y Comercial Comentado", Dir. Jorge Alterini, T VIII, pág. 221).-

Encuadrada así la cuestión, adelanto que el recurso no habrá de prosperar. Ello así por cuanto, y contrariamente a la afirmaicón genéricamente efectuada por los recurrentes, lo cierto es que los mismos no acreditaron de modo alguno que al momento del accidente estuvieran trabajando en una obra en particular (mucho menos los ingresos correspondientes a la misma); ni que se encontraran imposibilitados de trabajar por término alguno.-

En efecto, de la lectura del informe pericial médico surge que el especialista en ningún momento se expidió respecto del pretendido término de convalecencia en que los accionantes se habrían visto imposibilitados de trabajar por lo que la confirmación del rechazo del rubro reclamado se impone (conf. arts. 375, 384 y ccdtes. del C.P.C.C. y art. 1738 del C.C.C.).-

V.- La sentencia en revisión receptó el daño moral reclamado en la suma de $1.800.00 en favor del Sr. Mario Carlos Falcato y del Sr. Victor Alejandro Bravo, importes que son reputados injustificadamente bajos por los accionantes y elevados por la citada en garantía.-

Llegado a este punto, es dable comenzar por destacar que dada la naturaleza extrapatrimonial del rubro en revisión, no cabe más que descartar de plano el enriquecimiento incausado denunciado por la aseguradora recurrente.-

Aclarado ello, resulta oportuno iniciar por recordar siguiendo a Pizarro que el mismo importa: "*...una minoración en la subjetividad de la persona, derivada de la lesión a un interés no patrimonial. O con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial...*" ("Daño Moral", pág. 47).-

A lo antes expuesto cabe agregar que en aquellos casos como el de autos en donde se ha verificado un perjuicio en la integridad física del accionante se ha sostenido que: "...*La incapacidad determina siempre una obligación resarcitoria del daño moral por el responsable. Es que toda lesión a la incolumidad del sujeto repercute negativamente en sus afecciones y con mayor razón si ello implica secuelas aminorantes no corregibles por tratamiento terapéutico...*" (Zavala de Gonzalez, "Resarcimiento de daños", T 2A, pág. 302).-

Que en el caso de autos tomando en consideración las lesiones constatadas, con las consiguientes molestias y perjuicios que ello trajo aparejado en la vida en relación del accionante, me llevan al convencimiento de que en miras a su adecuada reparación, corresponde elevar las reparaciones fijadas concepto de daño moral en favor de Sr. Mario Carlos Falcato a la suma de $ 2.800.000 y del Sr. Víctor Alejandro Bravo a la suma de $2.300.000 (conf. art. 1741 del C.C.C.).-

TAL ES MI VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I.- HACER LUGAR parcialmente a los recursos de apelación interpuestos por los accionantes y consecuentemente elevar las reparaciones fijadas en favor del Sr. Mario Carlos Falcato a la suma de $ 2.800.000 en concepto de daño moral y a la suma de $11.981.824,36 en concepto de incapacidad sobreviniente, y elevar la reparación fijada en concepto de daño moral al Sr. Víctor Alejandro Bravo a la suma de $2.300.000, con costas de Alzada a cargo de la recurrente vencida, con costas de Alzada a cargo de la citada en garantía vencida (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

II.- HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía y consecuentemente rechazar la incapacidad sobreviniente reclamada por el Sr. Víctor Alejandro Bravo, con costas de ambas instancias por el orden causado atento a la naturaleza exclusivamente estéticas de las lesiones constatadas que justificaran el rechazo del rubro (conf. art. 68, 274 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

III.- CONFIRMAR el rechazo del lucro cesante reclamado con costas de Alzada a cargo de los accionantes vencidos (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

IV.- DIFERIR la regulación de honorarios de Alzada para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.).-

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I.- HACER LUGAR parcialmente a los recursos de apelación interpuestos por los accionantes y consecuentemente elevar las reparaciones fijadas en favor del Sr. Mario Carlos Falcato a la suma de $ 2.800.000 en concepto de daño moral y a la suma de $11.981.824,36 en concepto de incapacidad sobreviniente, y elevar la reparación fijada en concepto de daño moral al Sr. Víctor Alejandro Bravo a la suma de $2.300.000, con costas de Alzada a cargo de la recurrente vencida, con costas de Alzada a cargo de la citada en garantía vencida (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

II.- HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía y consecuentemente rechazar la incapacidad sobreviniente reclamada por el Sr. Víctor Alejandro Bravo, con costas de ambas instancias por el orden causado atento a la naturaleza exclusivamente estéticas de las lesiones constatadas que justificaran el rechazo del rubro (conf. art. 68, 274 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

III.- CONFIRMAR el rechazo del lucro cesante reclamado con costas de Alzada a cargo de los accionantes vencidos (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

IV.- DIFERIR la regulación de honorarios de Alzada para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.).-

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

DI PIETRO Natalia Paola
SECRETARIO DE CÁMARA

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^